

JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO
ACTA DE AUDIENCIA ART. 77 Y 80 DEL CP.P.T. y S.S.

PROCESO ORDINARIO: **2021-00341**
DEMANDANTE: **JACQUELINE LONDOÑO GONZÁLEZ**
DEMANDADA: **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

10 de agosto de 2022
HORA 2:30 P.M.

En Bogotá, D.C., siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juez 30 Laboral del Circuito, atendiendo lo señalado en auto del 21 de abril del presente año, se constituye en audiencia pública, conforme a lo ordenado en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se declara abierta:

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

NOMBRE	CALIDAD	ASISTIÓ S/N
JACQUELINE LONDOÑO GONZÁLEZ	DEMANDANTE	SI
MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ	APODERADA DTE	SI
WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ	AP. COLPENSIONES	SI
JAIR FERNANDO ATUESTA REY	AP. COLFONDOS	SI

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

1. **CONCILIACIÓN.** Se declara fracasada pues no le asiste ánimo conciliatorio a las partes. Se incorpora el Acta o. 183-2021 del 05 de octubre de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES allegada al correo institucional, donde se consideró no proponer una fórmula de arreglo. Notificado en estrado
2. **EXCEPCIONES PREVIAS:** Únicamente se formularon excepciones de fondo.
3. **SANEAMIENTO DEL LITIGIO:** No hay medidas que tomar.
4. **FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.**

AUTO

Verificada la contestación de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

COLFONDOS S.A.: Aceptó como ciertos los hechos 1º, 2º, 5º, 13, 14, 14 A, 14 B de la demanda, los demás, serán objeto de debate probatorio.

COLPENSIONES: Aceptó como ciertos los hechos 1, 2, 3, 6, 22, 23, 24 y 25 de la demanda, los demás, serán objeto de prueba.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Verificar si el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de nulidad y/o INEFICACIA y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

Parte Demandante:

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de la parte demandante las documentales relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, las cuales obran en documentos anexos.

Testimonio La demandante solicita se reciba la declaración de MARTHA SOLEDAD HERNÁNDEZ MORA, quien realizó un cálculo actuarial aportado como prueba documental; empero, el Juzgado NO la decreta por considerarla inconducente, impertinente e innecesaria, por las siguientes razones: Trata la demanda sobre la ineficacia en el cambio de régimen pensional, debiendo, por tanto, regresar a la pretensora al sistema de prima media con prestación definida, entonces, de prosperar los pedimentos, la consecuencia sería la devolución de los saldos existentes conforme a los aportes y ninguna incumbencia tiene el estimado por la perito. Además, tal y como se dijo, no se pidió tener en cuenta la prueba pericial, únicamente, el documento, por ello, no le es aplicable el trámite de contradicción estatuido en el artículo 228 del C.G.P., siendo innecesario que la señora Hernández, explique su experticia.

A favor de COLPENSIONES:

Documentales: Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.

Interrogatorio de parte a la demandante.

A favor de COLFONDOS:

Documentales: Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte a la demandante.

Se niega el reconocimiento de documentos, por cuanto los mismos no han sido objeto de cuestionamiento o tacha.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Practicadas las pruebas, se cierra el debate probatorio. Se corre traslado alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Hoy, 10 de agosto del 2022, siendo la hora decretada el Despacho se constituye en audiencia de juzgamiento, luego de haber desarrollado cada una de las etapas procesales indicadas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora JACQUELINE LONDOÑO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.685.579, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad en la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a partir del 1° de febrero del 2001, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora 51.685.579 al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el 1° de febrero del 2001 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condenar en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000) a favor del demandante.

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO: Interpuesto y sustentados como está el recurso de apelación por el abogado de COLPENSIONES, se CONCEDE, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo pertinente. Por Secretaría, remítase el expediente.

NOTIFICADO EN ESTRADOS


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec3004d640284b44460988b828df87fb28859056a0905256a6a321f0554af05**

Documento generado en 11/08/2022 07:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**